



RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2025 DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, POR LA QUE SE EMITE UNA DIRECTIVA DE SEGURIDAD SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA.

ANTECEDENTES

Los equipos de protección respiratoria (PBE, por sus siglas en inglés) proporcionan oxígeno a la tripulación de una aeronave en situaciones de humo o gases tóxicos en la cabina. Por ello, se considera crucial para la seguridad del vuelo que estos equipos se encuentren en todo momento en un estado correcto para su uso, que la tripulación disponga de la información necesaria sobre sus procedimientos de uso, así como que realice el entrenamiento correspondiente.

Un PBE que no sea utilizado adecuadamente, o que no suministre un flujo suficiente de aire respirable supone un riesgo inmediato para la vida de los tripulantes y por extensión para la seguridad del vuelo.

La normativa de operaciones aéreas aplicable a los operadores de transporte aéreo en relación con los PBE se encuentra recogida en el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, en virtud del Reglamento (CE) no 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El 3 de agosto de 2025 la aeronave Airbus A321-253NY con matrícula EC-OOJ, operada por Iberia Líneas Aéreas de España, S. A. Operadora (IBERIA) bajo el código IB0579, recibió el impacto de un ave que ocasionó daños en el motor izquierdo y la presencia de humo en cabina.

Como consecuencia de este incidente, tres de los cuatro tripulantes de cabina de pasajeros intentaron hacer uso de los PBE, fabricados por Safran Aerosystems con número de parte (P/N) 15-40F-80, sin obtener el resultado previsto. En particular, uno de los tripulantes experimentó un fallo en el suministro de oxígeno por parte del dispositivo, lo que le provocó una pérdida de conocimiento, comprometiendo su seguridad personal y la del vuelo.

La Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC) ha emitido sendas recomendaciones de seguridad de carácter urgente, dirigidas respectivamente a Safran Aerosystems, a la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (EASA) y al operador aéreo IBERIA, mientras continúa la investigación del accidente.

Es por ello que, en atención al grave riesgo para la seguridad que puede derivarse de un fallo en el suministro de oxígeno a los tripulantes en situaciones de humo en cabina, y en cumplimiento de la obligación de AESA de adoptar medidas inmediatas ante la detección de problemas que afecten a la seguridad aérea, se considera necesario emitir una Directiva de Seguridad que garantice la correcta manipulación y utilización de los equipos de protección respiratoria (PBE) fabricados por la compañía Safran Aerosystems con números de parte 15-40F-80 y 15-40F-11 y sus series correspondientes, a fin de evitar posibles fallos en el suministro de oxígeno de los mismos.

Con la publicación de esta Directiva, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) se alinea con las actuaciones de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) que, recientemente, ha emitido la Directiva de Aeronavegabilidad AD 2025-0222, en la que se incorpora las indicaciones del fabricante Safran Aerosystems relativas al uso adecuado de los equipos de protección respiratoria (PBE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Normativa aplicable.

I. El requisito ARO.GEN.135, del anexo II del Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, establece en sus apartados a), c) y d) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, la autoridad competente aplicará un sistema destinado a recabar, analizar y difundir adecuadamente la información sobre seguridad. Asimismo, dispone que, al recibir la información a que se refiere las letras a) y b), dicha autoridad adoptará las medidas oportunas para resolver el problema de seguridad detectado. Las medidas adoptadas en virtud de la letra c) serán inmediatamente notificadas a todas las personas u organizaciones obligadas a cumplirlas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. La autoridad competente notificará igualmente dichas medidas a la Agencia y, cuando se requiera una actuación conjunta, a los demás Estados miembros afectados.

II. El requisito ORO.GEN.155 del Anexo III del Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012 establece en su apartado a) que el operador aplicará todas las medidas de seguridad que exija la autoridad competente conforme a lo dispuesto en ARO.GEN.135, letra c).

III. Por su parte, de acuerdo con el artículo 62, apartado 4 del *Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2018 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2111/2005, (CE) nº 1008/2008, (UE) nº996/2010 y (UE) nº 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 552/2004 y (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo*, la autoridad nacional competente del Estado miembro donde tenga su centro de actividad principal la persona física o jurídica que solicita el certificado o efectúa la declaración o, si dicha persona carece de un centro de actividad principal, donde tenga su residencia o establecimiento, será responsable de las tareas de certificación, supervisión y ejecución.

SEGUNDO. - Habilitación y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.d) del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, AESA ejerce las competencias que los reglamentos o directivas comunitarios atribuyen al Estado, y corresponden al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en virtud del ordenamiento jurídico interno, en el ámbito de la seguridad en el transporte aéreo civil y la protección al usuario del transporte aéreo, entre otras, como autoridad nacional de supervisión o como organismo responsable del cumplimiento de los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 9.1.d) del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea aprobado por el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, **RESUELVE**:

PRIMERO. – Objeto.

I. Emitir la Directiva de Seguridad DS-A-001 que se inserta como anexo a esta resolución y dirigida a los operadores de transporte aéreo comercial, que utilicen el equipo de protección respiratoria (PBE) fabricado por Safran Aerosystems con números de parte (P/N) 15-40F-80 y 15-40F-11 y sus series correspondientes.

En virtud de esta Directiva de Seguridad estos operadores aéreos deberán establecer e implementar, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los plazos establecidos en la presente resolución, los procedimientos adecuados para la correcta utilización del citado equipo.

Así mismo, los operadores deberán impartir la formación y el entrenamiento específicos sobre su uso, que incluya, tanto los riesgos derivados de la no observancia del procedimiento establecido como de la manipulación inadvertida de piezas críticas. Dicha formación y entrenamiento deberán impartirse tanto a tripulantes de vuelo como a tripulantes de cabina, y tendrá en consideración el Boletín de Servicio (SB) 1540F-35-001 y la Directiva AD 2025-0222 emitida por EASA.

Los operadores deberán impartir la formación y el entrenamiento indicados, en los siguientes plazos, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución:

1. Treinta días, para la formación relativa al procedimiento establecido de uso y a la manipulación inadvertida de piezas críticas, así como a los riesgos asociados a un mal uso.
2. Un año para la formación práctica en el marco de los programas de entrenamiento recurrentes anuales o de conversión y tipo.

SEGUNDO. - Ámbito de aplicación.

Esta resolución es aplicable a operadores de transporte aéreo comercial cuyo centro principal de actividad se encuentre en España, que utilicen el equipo de protección respiratoria (PBE) fabricado por Safran Aerosystems con números de parte (P/N) 15-40F-80 y 15-40F-11 y sus series correspondientes.

TERCERO.- Vigencia.

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación desde dicha fecha.

CUARTO. - Publicidad.

Esta resolución deberá publicarse en la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la

Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladores de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firma Electrónica

El CID se encuentra en la parte superior

Fdo.: Montserrat Mestres Domenech

ANEXO

DIRECTIVA DE SEGURIDAD Nº DS-A-001

- I. **PRODUCTO AFECTADO:** Protective Breathing Equipment (PBE) con números de parte (P/N) 15-40F-80 y 15-40F-11 y sus series correspondientes.
- II. **FABRICANTE ORIGINAL:** SAFRAN AEROSYSTEMS.
- III. **FECHA DE EMISIÓN:** *Ver fecha firma digital.*
- IV. **FECHA DE EFECTIVIDAD:** En la fecha de su publicación.
- V. **REFERENCIA:** Recomendaciones de Seguridad publicadas por la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC), el 24 de septiembre de 2025 y Directiva de Seguridad AD 2025-0222 de 13 de octubre.
- VI. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN INSEGURA:** Resultado no satisfactorio del equipo PBE fabricado por Safran Aerosystems con número de parte (P/N) 15-40F-80 durante el evento de humo en cabina acaecido el 3 de agosto de 2025 a las 14:44 UTC en el vuelo IB0579, a bordo de la aeronave Airbus A321-253NY con matrícula EC-OOJ.

Como consecuencia de este incidente, tres de los cuatro tripulantes de cabina de pasajeros intentaron hacer uso de los equipos de protección respiratoria (PBE), fabricados por Safran Aerosystems con número de parte (P/N) 15-40F-80, sin obtener el resultado previsto. En particular, uno de los tripulantes experimentó un fallo en el suministro de oxígeno por parte del dispositivo, lo que le provocó una pérdida de conocimiento, comprometiendo su seguridad personal y la del vuelo.

Ante el grave riesgo para la seguridad que puede derivarse de un fallo en el suministro de oxígeno a los tripulantes en situaciones de humo en cabina, se considera necesario emitir una Directiva de Seguridad que garantice la correcta manipulación y utilización de los equipos de protección respiratoria (PBE) fabricados por entidad Safran Aerosystems con números de parte (P/N) 15-40F-80 y 15-40F-11 y sus series correspondientes.

- VII. **ACCIÓN CORRECTORA REQUERIDA:** Formación y entrenamiento de acuerdo con las indicaciones establecidas por el fabricante respecto al uso de la PBE SAFRAN Aerosystems con números de parte (P/N) 15-40F-80 y 15-40F-11 que incluya los riesgos de no adherirse al procedimiento establecido de uso y la manipulación inadvertida de piezas críticas. La formación es requerida para tripulantes de vuelo y de cabina y tendrá en consideración el contenido del Boletín de Servicio (SB) 1540F-35-001 y la Directiva de Aeronavegabilidad (AD) 2025-0222.

VIII. **PLAZO PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA DE AERONAVEGABILIDAD:** La formación, ya sea presencial, en línea o mediante videoconferencia, deberá completarse en un plazo máximo de treinta días y el entrenamiento, en un plazo máximo de un año, en el marco de los programas de entrenamiento recurrentes anuales o de conversión y tipo, lo que ocurra antes; ambos plazos contados a partir de la fecha de publicación de la presente Directiva.

IX. **INFORMACIÓN ADICIONAL:** Para más información, puede contactar con:

- Agencia Estatal de Seguridad Aérea – Departamento de Operaciones Aéreas. Paseo de la Castellana 112 (28046) MADRID
E-mail: ops.aesa@seguridadeaerea.es
- Para cualquier pregunta sobre el contenido técnico de los requisitos de esta SD, contacte con Safran Aerosystems- Departamento de Aeronavegabilidad. 61 Rue Pierre Curie-Plaisir 78370 France.
E-mail: sao.airworthiness@safrangroup.com